

á la Casa del Comprador á quien esto sucediere, sin estrepito de Ministros, y reconozca por vista de ojos, si están en ser las barras, ó barrerones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las visitas, y reconocimientos de las casas de los Compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones, que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente: y no solo despues de el plaço de quatro meses, que se dán de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de moneda conste, que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata, que recibieren los dichos Compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones, que hizieren, creditos, ó papeles, que dieren, dentro del termino de quatro me-

ses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez: y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del officio de Comprador de plata; sino es que justifiquen, que por ser de baja ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad, que faltare: y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad, que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolamente lo contenido en esta nuestra ley: y que en cada venida de Galeones, y Flota envíen relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones, que se huvieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas, queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.

Titu-

Titulo Catorze. De los bienes de difuntos

en las Indias: y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.

El Emperador Carlos y el Principe G. Ord. 46. y 104 de la Casa, en Toro á 22 de Junio de 1552. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 9. de Março de 1580



ORQUE En el libro 2. tit. 32. desta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido conveniente á la buena administracion, y cobrança de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se deve observar por los Iuezes, y Ministros de este Iuzgado en las Indias, Puertos, y viages, como alli se contiene, y es justo, que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon, que se deve observar. Ordenamos y mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa seá obligados á tener vna Arca de tres llaves diferétes, en la qual introduzga todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que de las Indias se enviaren, ó causaren en los viages á la Casa de Contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en si, ni en otra tercera persona, por via de secresto, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por qualquiera par-

tida, que dexaré de poner en el Arca detrás del dicho termino, para nuestra Camara, y Fifco, y de incurrir en las demás por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ó vsan de los dineros publicos, y hacienda Real: y asimismo tengan vn Libro separado, como los demás de nuestra Real hacienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, assentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo Navio vinieron, y quien los traxo, y entregó, y el dia, que los recibieron, y pusieron en el Arca, y el dicho cargo se hagan, conforme á los registros, assentando en el dicho Libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que assentaron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Iuezes Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de assentar, lo pagarán, con el do-

blo.

Ley ij. Que el Presidente, y Iuezes envíen al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Septiembre de 1544 El Principe G. Ord. 120 de la Casa. D. Felipe Segundo Ord. 4. de 1580

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que cada año envíen ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias, que cerca de ellos huvieren hecho; y si los dichos Iuezes Oficiales no lo cumplieren, incurra cada vno en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

Ley iij. Que recibidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.

El Emperador D. Carlos Ord. 104 y 105 de la Casa. D. Felipe Segundo en Aranjuez a 9. de Março de 1580

DENTRO De tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes Oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los Lugares donde murieron, y de donde eran naturales, y vezinos: y habiendola firmado de sus nombres, la hagan poner á la puerta de la dicha Casa, y otro duplicado, á la Puerta del Perdon de la Iglesia Catedral, para que pueda venir á noticia de todos.

Ley iiij. Que se el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, el Alguazil de la Casa haga las diligencias, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 112

SI En la relacion de bienes de difuntos huviere algunos de vezinos, y moradores de Sevilla, y

détro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieron los interessados á pedir lo que les pertenece. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales ordenen al Alguazil, ó Portero, que vaya á hazer diligencia, y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos, y parientes, y hallandolos, le dén por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara, y el Presidente, y Iuezes Oficiales lo hagan cumplir.

Ley v. Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen, como se ordena.

SACADA La relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de vn mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen vn mensagero á pie, con cartas á los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vezinos, haziendoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas, que se huvieren traído, pertenecientes á sus bienes, y herencia, con mucha distincion, y claridad, avisandoles, que vayan, ó envíen, con sus poderes bastantes, y probança, que concluya, ante el Iuez, y el Escrivano de aquella jurisdiccion, por la qual conste, que son herederos de el difunto: y de todo lo susodicho se entregue copia autentica al dicho mensagero; y si no parecieren herede-

ros, traiga el mensagero testimonio del Escrivano del Lugar, con autoridad de la Iusticia: el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar á semejantes mensageros, y pague de los mismos bienes prorata: y si pareciere al Presidente, y Iuezes Oficiales, que á causa de ser los Lugares muchos no se podrá hazer esta diligencia comodamente por vn mensagero, puedan despachar dos, ó mas, y así se cumpla en el termino, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez, que se dexare de hazer. Y mandamos, que se tome razon en el libro de bienes de difuntos: y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero propio. Ordenamos, que con el primer Correo envíen relacion á los de nuestro Consejo de Indias, para que provean lo que convenga, con la menor costa, que sea posible.

Ley vij. Que la publicacion se haga con las calidades desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 108 y 12 Princesa G. en Valladolid de Diciembre de 1558

MANDAMOS, Que quando se hiziere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se expresse la calidad, y cantidad: si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer, lleguen mas instruidos. Y ordenamos, que la notificacion se haga á los herederos ex testamento, y ab intestato, legatarios, y fideicommissarios, á quienes fueren de-

xadas mandas en los testamentos: y se les aperciva, que vengán por ellas dentro de el mismo termino, que se assignare á los herederos, y á pedir, y cobrar las mandas; y si pasado el termino no comparecieren, se entregarán á los herederos, para que por su mano lo puedan hazer los legatarios.

Ley vij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

ASSIMISMO Ordenamos, que además de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden, que llevaré el mensagero, que se pregone en el Lugar publicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa: y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con la probança, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos, y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, pasó á las Indias; y si alguna persona huviere parecido ante los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, pidiendo los bienes, antes de haver hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los huviere pedido, para q si otros pretendieren tener derecho á ellos, lo sepan, y con esta noticia los vengán á pedir.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 114

Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la de.

Los mismos, Orden. 113

SI alguna persona pidiere, que se le de razon de haver venido á la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado á reconocer luego los libros, y dezirle si está en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia, y si pidiere, que se le dé por fee lo que constare de ellos, desela luego sin ninguna dilacion.

Ley ix. Que quando se entregaren los bienes, se ponga á la margen de la partida el dia que se entregaron, y á quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.

Los mismos allí, Orden. 116 D. Felipe Segundo en la de el Licenciado Gamboa

QUANDO se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo, el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Iuezes Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro della.

Ley x. Que no se pueda hazer concierto, ni iguala con los que hubieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Iuezes Oficiales.

El Empeador D. Carlos y el Principe G. Orden. 118

MANDAMOS, Que ninguno haga concierto, ni iguala con los que hubieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directé, ni indirecté, por si, ni por interposita persona; si no fuere teniendo primero licencia para ello

del Presidente, y Iuezes Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa; y qualquiera, que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recebido, y pague por pena á nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho; y demás de esto, el contrato, y escritura, sea nulo, y no haga fee en juicio, ni fuera dél, sin embargo de qualesquier clausulas, que contenga: y si el concierto se hiziere por alguno de nuestros Iuezes Oficiales, ó Letrados, ó Alguaziles, ó Escrivanos, ó Porteros, ó Oficiales de la Casa, ó Visitadores de las Naos, ó Maestres, ó Pilotos, demás de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su oficio. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes no puedan dar licencia á sus Oficiales, ni á otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hazer los dichos conciertos, é igualas.

Ley xj. Que ofreciendose pleyto, ó punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita á los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion.

PORQUE la determinacion de los casos de bienes de difuntos, es á cargo del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, y á causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene, que se sigan, y fenezcan

ante nuestros Iuezes Letrados en Sala de Iusticia. Declaramos y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ó punto, que consista en derecho, el Presidente, y Iuezes Oficiales lo remitan luego á los Iuezes Letrados, para que en Sala de Iusticia lo vean, y determinen, conforme á derecho. Otrosí mandamos, que el Relator, y Escrivanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escrivano las prevenciones desta ley.

El Empeador D. Carlos y el Principe G. Orden. 117

LEGO Que el Presidente, y Iuezes Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos, á quien pertenecieren, si no se huviere seguido pleyto entre partes, el Escrivano entregue á los Iuezes Oficiales las informaciones, escrituras, y autos, que se huvieren presentado, y pasado ante el originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes, para que en la carta de pago se pongan por recaudo en el Arca; y si sobre esto se huviere seguido pleyto ante los Iuezes Letrados, saque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella dé fee, que el processo de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca; y el dicho Escrivano por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas dere-

chos de los que le pertenecieren, segun la escritura, que en ella huviere, á razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las fete-

Ley xij. Que los Escrivanos no copien á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de la Casa no copien, á costa de las partes, los procesos, escrituras, y autos, que se hizieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

Ley xiiij. Que los Escrivanos no recivan derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

LOS Escrivanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demás cosas tocantes á bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las requisitorias, y despachos, por los herederos, ó legatarios, se les pague de ellas lo que rassaren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y antes desto no pidan, ni recivan derechos.

Los mismos, Orden. 106

D. Felipe Segundo y el Principe G. en Valladolid de Febrero de 1558

Ley xv. Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen a los herederos, o Albaceas, para que las executen en sus tierras.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Enero de 1584

HAVIENDOSE Entendido, que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Missas, redempcion de cautivos, y obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Iuezes lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir cautivos, y entre las personas, que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vezinos, y amigos, como se deve hazer. Ordenamos, que las dichas mandas se entreguen a los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa: entregandolas con los demás bienes, con obligacion de que las cumplirán, y enviarán testimonio de haverlo cumplido, y con advertencia a los Prelados de sus Diócesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobrança de las dichas mandas huviere algun pleyto, se siga en la Sala de Justicia, como está ordenado.

Ley xvij. Que el empleo de bienes por Iuez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que guardando el estylo, que hasta agora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanias, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo, que se hiziere por el Iuez Eclesiastico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, valido, y vtil para la obra pia, y que de esto traiga testimonio el Patron, heredero, Comissario, o Albacea a la dicha Casa: del qual se dé traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Iuezes provean lo que fuere justicia, como se haze, y estyla en nuestro Consejo de Camara, y Hazienda, sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, o redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cessan las falsedades, que han intervenido en muchas informaciones.

Ley xvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren.

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entre-

D. Felipe Tercero en Lisboa a 6 de Julio de 1619

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Abril de 1619

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Abril de 1619

En mismo alli a 24 de Agosto de 1607 y a 9 de Febrero de 1608

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 9 de Marzo de 1580 Ord. 5. de la villa de Licenciado Gamboa

garen, assi en la Casa, como a las partes, que los han de haver, en los libros de este cargo, para que cessen los inconvenientes, que de no hazerlo se han seguido.

Ley xvij. Que se den al Contador de la Casa treinta mil maravedis para vn Oficial, que satisfaga las recepciones de bienes de difuntos.

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, é inciertos, se le haga bueno a razon de treinta mil maravedis cada año, para vn Oficial, todo el tiempo, que le tuviere, y le huviere menester, el qual dará razon, y satisfacion a los pliegos de los Contradores de Averia, y ha de constar por certificacion del dicho Contador.

Ley xix. Que los Contadores de Averia tomen cada año cuenta a los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.

MANDAMOS A los Contadores de Averia, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depositos, a nuestros Iuezes Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos, de el tiempo, que cada vno de ellos fuere obligado, y de lo que huviere tenido a su cargo, y a sus herederos, y a las demás personas, que las devieren dar, haziendo sobre ello todas las diligencias, que convengan, y del fenecimiento, y diligencias envíen relacion muy particular a nuestro Consejo de Indias, y de todas las resultas, dando primero cuenta al Pre-

sidente de la Casa. Y ordenamos a los Iuezes Oficiales, que les den cada año las dichas cuentas por solo vn libro, de lo que huviere sido a su cargo, de bienes de difuntos, y depositos, que entraren en su poder.

Ley xx. Que los depositos se guarden en el Arca de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla.

SIN Embargo de qualesquier pre-tensiones, cartas, cédulas, ó provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro qualquier Tribunal, que serán obedecidas, y no cumplidas. Ordenamos y mandamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depositos, que huviere en la Casa, y no estuvieren embargadas, dexando solamente las que lo estuvieren, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

Ley xxj. Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.

EL Contador Iuez Oficial de la Casa de Contratacion particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, que personas huvieren muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hazer introducir en el Arca de depositos, los bienes, con los otros de esta calidad, y que se

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Setiembre de 1624 y a 23 de Noviembre de 1624

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 4 de Marzo de 1584

se guarde, y cúpla en todo, lo dispuesto, con apercevimiento de que la perdida, ó daño será á su cargo, y culpa, y de los demás Llaveros de el Arca.

Ley xxij. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Julio de 1609

DE Haver algunas vezes mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y viajes, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas en sus testamentos, y se havian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningun dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio, lo contrario haziendo.

Ley xxij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa á las partes.

El mismo en Madrid á 9. de Febrero de 1608.

CONVIENE, Que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocare, sin detencion. Y porque los testadores excusan quanto pueden, que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haciendas, y descre-

dito de los Juzgados, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren evitar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excesivas.

Ley xxiiij. Que el Iuez de Cadiz remita á la Casa los bienes extraviados de difuntos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Mayo de 1579. Según lo en esta Real capilacion

SI Nuestra voluntad fuere mantener el Juzgado de Cadiz, y al Iuez del le constare, que han vendido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma, extraviados, pongalos en cobro, y de luego cuenta á la Casa, donde los remita, para que se guarden las ordenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

Ley xxx. Que declara quales bienes son inciertos.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 29. de Agosto de 1583.

LOS Bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias, conforme á las leyes, que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de vn año despues de hechas: y fuera de los dichos Reynos, dentro de seis meses.

Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare, en el Almacén. l. 44. tit. 2. de este libro.

Que el Contador de la Casa tenga libro, en que ponga los nombres, parientes, y padres de los pasajeros, para que

que si faltaren conste de sus herederos, l. 47. tit. 2. de este libro.

Sobre el Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta

en las Indias, Armadas, y Nageles se vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l. 1. de este tit.

Titulo Quinze. De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias.

Ley primera. Que en cada Armada, y Flota vayan vn General, á quien todos obedezcan, y vn Almirante, y vn Governador del Tercio de Infanteria en los Galeones.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18. de Octubre de 1574.



ORDENAMOS Y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan vn Capitan general, á quien todos obedezcan, y vn Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, y las demás partes, que se requieren, á los quales, gobernando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados, y Artilleros, Maestres, y Pilotos, y toda la demás gente de la Armada, ó Flota, para que las puedan conducir con buena forma, y orden militar, y castigar quando conviniere á los que no cumplieren sus ordenes: y alsimismo vaya en cada Armada de Galeones vn Governador del Tercio de la Infanteria, que en esta fuere alistada, y los demás Oficiales de Guerra, y Mar, que se observa, y acostumbra, guardandose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto, y or-

denado, general, y particularmente. *Ley ij. Que estando en la Corte el General, ó Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias, y no lo estando, jure en la Casa.*

El mismo en S. Lorenzo á 13. de Junio de 1597.

LVEGO, Que recivan los Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, los titulos de sus officios, si se hallaren en esta Corte, hagan ante todas cosas juramento en forma, con la solemnidad acostumbrada, en la Junta de Guerra de Indias, de que harán, y exercerán bien, y fielmente los dichos sus officios, y guardarán el servicio de Dios, y nuestro, y la instruccion dada en veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, y las demás, que por Nos fueren dadas, y harán, que todos los otros Oficiales, y personas, que fueren en las Armadas, y Flotas, las guarden, y castigarán los transgresores, conforme á las dichas leyes, y ordenanças: y si se hallaren fuera de nuestra Corte, harán el juramento ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales les entregarán la dicha instruccion, y tendrán particu-

lar